



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00256 00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS -SINPRO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
TEMAS	RECHAZO DEMANDA - REMITIR AL COMPETENTE

ASUNTO

El demandante SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS -SINPRO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra las *EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P*, por el incumplimiento de lo acordado en el acta final de arreglo directo del conflicto colectivo del día 17 de marzo de 2021.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y estudiada la presente demanda ejecutiva, se tiene que el Artículo 15 del Código General del Proceso, establece:

CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Motivo por el cual advierte este Despacho judicial que no es el competente para conocer de la referida demanda por el factor objetivo, naturaleza del asunto.

El caso en cuestión gravita sobre la "ejecución de una obligación de hacer, contentiva en el acta de acuerdo final de la etapa de arreglo directo de la negociación del pliego de peticiones presentado por SINPRO". En tales términos, como en la demanda se persigue el cumplimiento forzoso de una obligación de hacer para que las Empresas Públicas de Medellín revisen junto con el sindicato SINPRO los puntos que generaron el desequilibrio, en relación con los acuerdos suscritos con la organización SINTRAEMSDES que constan en acta final suscrita el 28 de abril de 2023, la competencia funcional para avocar conocimiento del asunto es de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 5º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposiciones del siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

Por lo anterior esta Dependencia se declara incompetente para conocer de la presente demanda, y como consecuencia de ello, se remitirá el expediente a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que sea repartido a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en las normas citadas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda instaurada por ELSINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS -SINPRO a través de su apoderada judicial, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, autoridades judiciales legalmente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac475d00bc94b5db3645706dc7d6d2cd9e01a371d1ed5533941f16c92d9160**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>